

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta del dia 27 de Agosto.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En los autos y espediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de montes de la comarca de Barcheta manifestó al Alcalde de este pueblo que en la partida denominada Casas de Escriba se hallaban 20 pinos cortados y abandonados, ignorándose su procedencia; instruidas las primeras actuaciones, resultaron fundados motivos para estimar que las espresadas maderas procedían de una corta fraudulenta efectuada en el monte de Cuatretonda, al sitio de Pla de Mora:

Que en su virtud el Juez de primera instancia de Jativa, que habia empezado á conocer de la denuncia, se inhibió y pasó las actuaciones al de Albaida por corresponder á su jurisdiccion el pueblo de Cuatretonda:

Que de las diligencias resultó probado que los pinos habian sido cortados en el citado monte, y que se habia cometido el delito ó falta de hurto; pero no pudiendo conocerse el autor ó autores, el Juez dictó auto de sobreseimiento, declarando el concepto que merecía el hecho que se perseguía:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, á la cual se elevó en consulta el auto de sobreseimiento, dejó sin efecto; y por tratarse de daños de un monte público en cantidad menor de 2.500 pesetas, estimó que la Autoridad judicial debía inhibirse y pasar el asunto á la decision de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador de la provincia,

de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, resistió conocer y devolvió la causa al Juzgado, fundándose en que no es la cuantía del daño la principal circunstancia que determina la competencia en tales casos, sino la calificación que el hecho merece; y citaba en apoyo de su resolucioñ lo dispuesto en los artículos 121 y 124 de reglamento del 17 de Mayo de 1865, caso 3.º, art. 530 del Código penal, Real orden de 3 de Noviembre de 1862, art. 91 de la ley fundamental del Estado y diferentes Reales decretos de decisiones de competencia:

Que la Sala mantuvo la inhibitoria, fundándose especialmente en la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 del mismo mes de 1865 que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de la provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trate de multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones.

Visto el párrafo segundo del mismo artículo y el art. 124, que prescriben que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abselndrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes, que sustragan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos en que con arreglo al mismo Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 606 del

Código penal, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieron hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó mas veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales;

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso en que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos, y siempre que los dañadores no hayan sustraído la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto solo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar el autor ó autores la penalidad correspondiente con arreglo al Código;

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la Autoridad judicial, lejos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño es el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Sanlúcar á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del dia 28 de Agosto.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En los autos y espediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 23 de Febrero de 1871 los guardas locales de Morella Jose Miliar y Fausto Cacellular denunciaron ante el Alcalde primero la corta de cuatro filas de madera verificada en el monte comun de Vallivano, al sitio barranco de Marfolla, cuya sustraccion pretendian verificar Bautista Lluch y Jaime y Vicente Ninerola; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Morella, mandó este instruir diligencia en averiguacion del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado y que en el monte Vallivano y punto denominado de la Rambleta fueron detenidos por los guardas locales, acompañados de otros celadores y tres guardias civiles: primero, Bautista Lluch con un carro y dos filas de madera de pino á un lado, y despues, por indicaciones de este, los hermanos Jaime y Vicente Ninerola que sacaban al arrastre del espresado monte otras dos grandes filas todas las cuales fueron depositadas en el ermitorio de Vallivana ocupándose al mismo tiempo las herramientas que llevaban los detenidos, y habiendo confesado estos la certeza del hecho, si bien manifestaron que ignoraban estuviere prohibida la corta de árboles en el indicado punto.

Que el juzgado calificando el



hecho de hurto frustrado, declaró como autores á los procesados Jaime y Vicente Niñeroia y Bautista Lluch, condenándolos en la multa de 53 pesetas 50 céntimos á cada uno, abono de igual cantidad por indemnización al Municipio y accesorias.

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior la dejó sin efecto, declarando que el conocimiento de este asunto correspondía á la Autoridad administrativa, fundándose en que el hecho causa del proceso tenía su sancion en el tít. 6.º de las Ordenanzas generales de Montes y en que según el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la aplicación de las penas impuestas por las referidas Ordenanzas corresponde en el presente caso al Gobernador de la provincia de Castellon, toda vez que el importe de la multa de la condena no escende del límite á que alcanza la facultad del Alcalde de Morella, conforme al art. 75 de la ley municipal en 8 de Enero de 1845, habiéndose remitido las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que pedido informe al ingeniero Jefe de Montes opinó que el conocimiento del asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria, porque el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que ha apoyado la Audiencia su inhibitoria, prohíbe á los Gobernadores conocer de toda infracción de preceptos del reglamento expresado ó de las Ordenanzas del ramo que tenga una penalidad señalada y que haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, reservando su castigo á los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Morella por considerar incompetente á la Administración.

Que remitida por dicho Juzgado á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, dicha Sala insistió en su anterior inhibición, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos objeto del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según la cual cuando la infracción de un precepto de la ley del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido

en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales.

Visto el art. 91 de la Constitución, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Considerando:

1.º Que no solamente se trata en el presente caso de daños causados en un monte público, sino de la sustracción de maderas del mismo monte intentada en provecho propio por varios particulares.

2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el carácter de delito, cuya represión incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del día 3 de Setiembre.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia universal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta»

Según lo dispuesto en el art. 41 del espresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 26 de Agosto de 1872.—El Director general interino, J. de Escoriaza.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PATA.		GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PATA.					
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garban- zos. Kilógr. mo.	Arroz. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Agua- diente. Arroba.	Vino. Arroba.	Acete. Arroba.	Carnero. Kilógr. mo.	Vaca. Kilógr. mo.	Tocino. Kilógr. mo.	De trigo. Kilógr. mo.	De cebada. Kilógr. mo.	
Cuellar.....	8,25	4,00	4,50	4,75	0,47	0,50	0,47	0,50	0,50	14,86	7,21	8,11	0,41	1,27	1,02	1,02	1,63	0,04	0,04	
Sta. M. de Nueva.....	9,50	4,50	5,00	6,25	0,36	0,25	0,36	0,25	0,25	17,12	8,11	9,01	0,34	1,27	1,02	1,02	1,63	0,02	0,02	
Riaza.....	7,50	3,50	4,00	7,00	0,47	0,25	0,47	0,25	0,25	13,31	6,31	7,21	0,61	1,12	1,02	1,02	1,63	0,02	0,02	
Sepúlveda.....	7,75	4,00	4,50	8,50	0,41	0,20	0,41	0,20	0,20	15,96	7,21	8,11	0,74	1,24	0,90	0,90	1,63	0,02	0,02	
Segovia.....	9,25	5,00	4,75	10,25	0,44	0,50	0,44	0,50	0,50	16,67	9,01	8,56	0,89	1,08	0,96	0,96	1,70	0,02	0,04	
Precio medio en toda la provincia.....	8,45	4,20	4,55	7,35	0,45	0,34	0,45	0,28	0,28	15,22	7,57	8,20	0,64	1,20	0,98	0,98	1,55	0,03	0,05	

Segovia 24 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.



## DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion ordinaria celebrada por la misma el dia 31 de Agosto de 1872.

*Presidencia del Sr. D. Estéban Moreno, Presidente.*

Abierta la sesion con asistencia de 14 Sres. Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

*Indemnizaciones de la última guerra civil.*—Visto un expediente promovido por D. Diego Pastor, vecino de Aillon, sobre indemnizacion de los daños que le causaron las facciones durante la última guerra civil, acordó la Diputacion aprobarle por unanimidad é informar que en la Contaduría de fondos no consta se haya entregado al interesado cantidad alguna por dicho concepto.

*Sanidad.—La Losa.*—Enterada la Corporacion de la forma en que la Comision provincial habia atendido á la custodia de aguas sulfurosas de La Losa y al servicio de las mismas durante la estacion que termina, acordó aprobar lo resuelto, y despues de un incidente entre el Sr. Ruiz Zorrilla y la Mesa acerca de si correspondia ó no tratarse de otro asunto que el que se acaba de discutir y del que se ponía á la discusion, dicho señor reconoció lo último; pero hizo constar recomendaba á la consideracion de la Asamblea la conveniencia de construir un trozo de carretera desde Boceguillas á Linares para el aprovechamiento de las salutíferas aguas del último punto.

*Instruccion pública.—Capital.*—La Diputacion quedó enterada de haber sido nombrado Catedrático en comision de Geografía é Historia del Instituto provincial de segunda enseñanza D. Tomas Forcen y tomado posesion de su cargo.

*Instruccion pública.—Capital.*—Da la cuenta del expediente sobre proyecto de centralizacion de la administracion de los bienes y rentas del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital en la Contaduría de fondos provinciales, y de la oposicion del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública para que se lleve á efecto: despues de sostener el Sr. Olalla las prerogativas de la Diputacion en este punto, y que estaba derogado el Reglamento para el régimen de la segunda enseñanza por la ley provincial, y de un incidente entre la Mesa y el Sr. Odriozola, acerca de la forma de reclamar contra la orden de dicho Sr. Director, acordó la Corporacion quejarse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento rogándole se sirva alzar la suspension.

*Personal de carreteras provinciales.*—Vacantes dos plazas de peones camineros y anunciadas al público, acordó la Diputacion nombrar una Comision compuesta de tres Sres. Diputados para el examen de solicitudes, y documentos presentados y con objeto de que en vista de los mismos, formulasen su dictámen para la provision de las plazas.

*Beneficencia.—Capital.*—Puesto al despacho el expediente instruido á consecuencia del planteamiento de la centralizacion de fondos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en la Contaduría de esta Diputacion, despues de una discusion en que tomaron parte los Sres. Alonso Que-

mada, Olalla, Odriozola, Sr. Presidente y Sr. Ruiz Zorrilla, acordó la Asamblea en votacion ordinaria aprobar el acuerdo de la Comision sobre el particular ejecutado.

*Instruccion pública.—Capital.*—Llegado el caso de acordar acerca de la intervencion que deba darse al Ayuntamiento de esta ciudad en la administracion y régimen de la Escuela de Bellas Artes de la misma, y leído el dictámen de la Contaduría de fondos provinciales favorable á la intervencion, le sostuvieron los Señores Odriozola y Olalla; le combatieron los Sres. Ruiz Zorrilla, Presidente y Alonso Quemada, si bien el segundo de dichos Sres. propuso, que por deferencia á la Corporacion municipal se la manifestase que la Diputacion atenderia siempre con gusto á las observaciones que se sirviese hacer para la mejora de dicho régimen y administracion. En este estado el debate, observó el Sr. Yagüe no habia en la Sala de Sesiones suficiente número de Sres. Diputados, y resultando haber solo doce, el Sr. Presidente levantó la sesion. Segovia 2 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Estéban Moreno.—Salvador María Sanz, Secretario.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 26 de Agosto de 1872.

*Presidencia del Sr. D. Domingo Olalla, Vice-presidente.*

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la sesion anterior.

*Presupuestos.—Codorniz.*—Dada cuenta del expediente sobre reclamacion de atrasos por el Secretario cesante del Ayuntamiento D. Bernardo Otero, se acordó conminar al Alcalde con la multa de 17 pesetas y una comision si no satisface la deuda dentro de un breve plazo.

*Diputaciones.—Capital.*—A peticion del Sr. Gobernador de la provincia acordó la Comision remitirle certificaciones del certificado negativo del acta de sesion que debió celebrar la Excmo. Diputacion el dia 2 del actual y de las escusas y certificados facultativos presentados por Sres. Diputados suspensos.

*Sanidad.—Calabazas.*—Se acordó remitir al Sr. Gobernador de la provincia el anuncio de la vacante de la plaza de Cirujano titular de Calabazas para su insercion en el Boletín oficial.

*Beneficencia.—Capital.*—A instancia del Sr. Alcalde de la misma se acordó ordenar al Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia disponga la colocacion de una tapa de hierro en la arqueta del registro de aguas de la casa llamada de Convalecientes.

*Propios.—Zarzueta del Pinar.*—Examinado el expediente sobre reintegro de 108 fanegas de centeno á los propios de dicho pueblo, resultando cubierto el Municipio y tratarse de una cuestion de interés privado, acordó la Comision sobreseer en aquel.

*Arbitrios.—Matilla.*—En virtud de queja de varios vecinos, se acordó

anular el remate de los derechos sobre arbitrios municipales por haber tenido lugar bajo condiciones ilegales.

*Arbitrios.—Lastras de Cuellar.*—A consecuencia de queja de un vecino acordó tambien la Comision prevenir al Ayuntamiento de dicho pueblo quede nula la condicion del remate de derechos sobre artículos de comer, beber y arder que establece la venta esclusiva y que no se impida al recurrente vendá vino al pormenor.

*Elecciones.—Pradales.*—Visto un acuerdo del Ayuntamiento para establecer en el agregado Ciruelos el único colegio electoral, acordó la Comision no serla dado aprobarles por falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley electoral.

*Beneficencia.—Valdenacas y Guijar.—Navalilla.*—Se acordó la admision en los Establecimientos de Beneficencia del anciano vecino del primer pueblo Rafael Romano, y de la niña Juana Pascual Anton, natural del segundo.

*Instruccion pública.—Capital.*—Vista una comunicacion del Señor Director del Instituto de segunda enseñanza se acordó rogar al Alcalde de esta ciudad forme el Arquitecto municipal el plano y presupuestos para la colocacion de una verja en la parte de Poniente del edificio que el establecimiento ocupa.

*Subastas.—Carbonero el Mayor.*—A peticion de la Excmo. Audiencia del Territorio se acordó remitirle el expediente seguido sobre subasta de las obras del Pósito de aquel pueblo.

*Deudas.—Yanguas.*—Se acordó informar favorablemente y remitir al Sr. Gobernador de la provincia un expediente instruido por el Ayuntamiento en solicitud de enagenacion de las carpetas por la tercera parte del 80 por 100 de propios.

*Arbitrios.—Valverde.*—Atendida una queja del vecino D. Manuel Llorente se acordó prevenir al Alcalde no le prohiba la venta de vino al pormenor.

*Personal de Ayuntamientos.—Fuentiduena.*—La Comision quedó enterada de haber acordado el Ayuntamiento la separacion de su Secretario.

*Sanidad.—Capital.*—Vista la escitacion del Sr. Gobernador de la provincia al objeto de que se destine una sala del Hospital de esta ciudad á enfermedades especiales, se acordó constatarle que el mismo no es provincial sino de patronato particular.

*Beneficencia.—Capital.*—Para realizar el pensamiento de la Excelentísima Diputacion provincial, acordó la Comision se centralice desde el dia 1 de Setiembre próximo en la Contaduría de fondos provinciales, la Administracion económica de los correspondientes á los Establecimientos de Beneficencia; y en su consecuencia declarará censantes por reforma al Administrador y Secretario contador de dichos Establecimientos.

*Propios.—Garcillan.*—Solicitada por el Ayuntamiento de Garcillan la venta de veintiseis obradas de terreno acordó la Comision manifestar al Alcalde que si son sobrantes de la vía pública no se necesita autorizacion de esta Corporacion y si no lo fuesen es necesaria la del Gobierno.

*Montes.—Bernuy de Porreros.*—Se acordó remitir al Sr. Gobernador de la provincia, como de su competen-

cia, el expediente instruido sobre corta de árboles sin la debida autorizacion.

*Sanidad.—Abades.*—Remitidas las solicitudes de aspirantes á la plaza de Médico titular, se acordó dirijirlas al Sr. Gobernador de la provincia para que la Junta de Sanidad forme la oportuna terna.

*Quintas.—Marujan.*—Revocado por el Gobierno el fallo en cuya virtud la Comision provincial declaró soldado á Justo de Pablos Rubio, se acordó la presentacion del comisionado de quintas con los números sucesivos para los efectos correspondientes.

Y se levantó la sesion.  
Segovia 27 de Agosto de 1872.—  
Salvador Maria Sanz, Secretario.

## NUNCIOS OFICIALES.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

ANUNCIO.

Los pueblos que tengan inscripciones sin satisfacer sus intereses hasta 1.º de Julio de 1871, se presentarán en esta oficina para su cobro, las que se irán pagando á medida que las atenciones de la Caja lo permitan.

Segovia 6 de Setiembre de 1872.  
—El Gefé económico, Agustin Martinez Caveno.

*Administracion principal de Correos de Segovia.*

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y telégrafos en telegrama fecha 2 del actual, me dice lo que copio:

Se suspende la ejecucion del itinerario publicado en la circular fecha 23 de Agosto último para las Baleares; continuando el que rije en la actualidad hasta nueva orden.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se digno dar las órdenes oportunas, á fin de que se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 4 de Setiembre de 1872.—El Administrador, José Alonso.

*Juzgado municipal de Bernardos.*

D. Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Bernardos.

Certifico: Que en la demanda de juicio verbal que se sigue en este Juzgado á instancia de Félix Yagüe Bartolomé, de esta vecindad, contra Narciso Garcia, que lo es de Samboal, sobre pago de pesetas, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Bernardos, partido judicial de Santa María de Nieva, á 17 de Agosto de 1872; el Sr. D. José Bartolomé Casas, Juez municipal del mismo; habiendo visto



los presentes autos de juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia de Félix Yagüe Bartolomé, de esta vecindad, contra Narciso García que lo es de Samboal, sobre pago de 55 pesetas.—Resultando que admitida la demanda en 9 del corriente se señaló para la comparecencia de las partes en la Sala Audiencia de este Juzgado, este día y hora de las once de su mañana.—Resultando del recibo ú obligación privada presentada por el demandante y que obra al folio primero de estos autos que el demandado Narciso García se comprometió á pagar á aquel para el día 29 de Junio último las 55 pesetas que le reclama.

Considerando que apesar de haber sido citado en forma del demandado, con fecha 11 del corriente, según aparece de la diligencia obrante á continuación del oficio librado al Sr Juez municipal de su pueblo Samboal, no se ha presentado en este Juzgado á contestar la demanda.—Considerando ser justa la deuda que reclama y que el tiempo del vencimiento ha pasado con exceso.—Visto el art. 1163 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.—Por ante mí el infrascrito Secretario interino, S. S. dijo: Que debía de condenar y condenaba en rebeldía á Narciso García, vecino de Samboal, á pagar á Félix Yagüe Bartolomé que lo es de este pueblo, en término de quince días al en que se haga ejecutoria esta sentencia las 55 pesetas que le reclama con mas el rédito de un 6 por 100 anual desde que se declaró en mora y en las costas causadas y que se causen en la presente demanda.

Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y en rebeldía del demandado á los estrados de este Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, le proveyo, mando y firmo, de que yo el Secretario interino certifico.—José Bartolomé.—Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original obrante en el expediente de su razón á la que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y su artículo 1190, espido la presente con el V.º B.º del Sr Juez municipal y sello con el del Juzgado en Bernardos á 17 de Agosto de 1872.—El Juez municipal, José Bartolomé.—Gregorio del Pozo Herranz, Secretario interino.

*Banderin para Ultramar en Madrid.*

RECLUTA PARA PUERTO-RICO.

Queda abierta la recluta desde 1.º de Setiembre con destino al Ejército de Puerto-Rico, según Real orden de 15 de Agosto; y con objeto de que los licenciados del ejército y paisanos, puedan enterarse de las condiciones que se requieren para su admision, he creído conveniente demostrarias á continuación, para que no se les ocurran dudas para su ingreso.

## CONDICIONES.

1.º Los licenciados del Ejército presentarán sus licencias absolutas, sin que tengan en ella nota desfavorable, y fé de soltería, no debiendo exceder de 35 años de edad.

2.º Los paisanos han de tener cumplidos 19 años y no exceder de 35; ser solteros ó viudos sin hijos, presentando al efecto cédula de vecindad del año corriente, en que conste la cualidad de solteros ó viudos, y á no reunir esta circunstancia, certificado de buena conducta y partida de bautismo con el visto bueno y sello del Alcalde del pueblo donde se espida, exceptuando de esta cláusula á los naturales de Madrid.

3.º Todos los que sienten plaza por cuatro años, disfrutaran una gratificación de 100 pesetas, y de 125 los que lo verifiquen por seis, con arreglo á la Real orden de 27 de Agosto de este año, cuya gratificación recibirán en dos plazos, del modo siguiente: mitad al ser filiados, y la otra mitad al emprender la marcha para los puntos de embarque.

4.º Desde el día en que sienten plaza disfrutaran 3 reales diarios por haber y pan, como los soldados de la Península, y 6 reales diarios desde el día que verifiquen su embarque.

Madrid 30 de Agosto de 1872.  
—El Jefe del Banderin, Tomás Guerra y Perez.

## SOCIEDAD ECONOMICA BARCELONESA DE AMIGOS DEL PAIS.

### EXPOSICION MARÍTIMA ESPAÑOLA.

Iniciada por esta Sociedad una exposicion Marítima Española y prohibida la idea por las Corporaciones oficiales de esta capital, los infrascritos aceptaron el honroso cargo de constituirse en Comisión para traducir en hecho un pensamiento que así ha de redundar en beneficio del comercio como de todas las ramas de la industria.

Feliz ensayo de una exposicion general, objeto de observacion y de estudio, fué la serie de productos diversos que en el año próximo pasado brillaron en los salones y galerias de la Universidad nueva; aquella improvisada manifestacion del trabajo, á todas luces elocuente y digna, si presentó lunares patentizó también nuestra cultura.

Aleccionada la Sociedad Económica Barcelonesa con el resultado de aquel ensayo y firme en su propósito de contribuir siempre al fomento de los intereses morales y materiales del país; convencida de que un certamen de aquella naturaleza, para ser eficaz necesita del concurso de todas las industrias, perfeccionadas de autemano al calor de la ciencia y de la práctica, ha pensado inaugurar con la exposicion Marítima Española una serie de exposiciones parciales que sirvan de extensa y sólida base á la exposicion general que en su día se celebre en nuestro Reino.

Breve es el plazo que media entre la fecha de esta convocatoria y la del 24 de Setiembre en que ha de inaugurarse la exposicion Marítima, y ante tal obstáculo

la Comisión hubierá desistido de su empresa, si para vencerlo no contara con el apoyo de las Autoridades, con la cooperacion de la Excm. Diputacion provincial y del Excmo. Ayuntamiento, con el poderoso esfuerzo de los industriales y con el entusiasmo de todos.

La Sociedad económica Barcelonesa de Amigos del País y la Comisión que suscribe esperan que nadie mirará con desvío la exposicion Marítima Española cuyos resultados han de ser trascendentales y provechosos á lo sumo.

### Programa de la exposicion Marítima Española.

#### GRUPO PRIMERO.

Maderas de construcción para buques.—Corderería y cables.—Planchas de metal para forrar buques.—Objetos de ferreteria para buques.—Ancoras.

#### GRUPO SEGUNDO.

Calderas de vapor.—Máquinas y propulsores para la navegacion.—Instrumentos náuticos.—Hornos, hornillos, cocinas económicas y batería de cocina.—Alumbrado.—Linternas, faroles y lámparas de seguridad.—Combustibles.—Criales, láminas ó planchas de asta y de otros productos transparentes ó traslucidos.

#### GRUPO TERCERO.

Alquitran, betunes y otros productos para la conservacion de las maderas y metales de los buques.—Colores y barnices.—Brochas y cepillos.—Botiquines y estuches de cirujía.—Específicos contra el mareo.—Sustancias alimenticias en conserva.—Productos y procedimientos para esterminar los insectos y demás animales nocivos que se crian en los buques.

#### GRUPO CUARTO.

Velamen y banderas.—Telas y adornos propios para el decorado de las embarcaciones y para trajes de marina.—Telas impermeables.—Neceseres para el uso general ó particular.—Cofres, maletas toda clase de embalajes para el equipaje.—Salvavidas y vestidos y aparatos para buzos.—Figurines, trajes y uniformes.—Sombreros, gorros y calzado propios para la navegacion.—Utensilios para la pesca.—Moviario para buques.—Vagillas, envases y embalajes.

#### GRUPO QUINTO.

Planos y modelos de buques.—Idem id. de faros.—Id. id. de puertos.—Idem id. de arsenales.—Id. id. de baños.—Cortas geográficas y marítimas, croquis, dibujos, bocetos, cuadros y fotografias de marinas.—Libros científicos ó prácticos para la navegacion.—Historias y episodios marítimos.—Tratados de pesca.—Procedimientos para la conservacion de sustancias alimenticias.—Telégrafos marítimos.—Aparatos acústicos.—Inventos nuevos para la marina, procedan ó no de España.—Estudios sobre las aguas potables de la costa de España.—Productos de la mar á escepcion de animales vivos.

Observación. Se admitirán además todos los productos no continuados en este programa que tengan relacion con la marina.

### Disposiciones generales.

La exposicion Marítima Española tendrá lugar en los salones de la Lonja y se inaugurará en 24 de Setiembre, terminando el día 15 de Octubre del presente año.

Los que deseen exhibir sus productos se servirán solicitar el espacio que necesitan, manifestando á la vez la clase y número de objetos que deseen exponer. Para ello deberán dirigirse á la Secretaría de la Económica, sita en la calle de la

Cidad, núm. 4. de 9 á 6, á contar desde el día 20 de Agosto.

Los objetos serán admitidos en la Lonja desde el 9 al 20 de Setiembre.

La colocacion de los objetos correrá á cargo de los interesados bajo la direccion de la Comisión organizadora.

La Comisión organizadora nombrará un Jurado de quince individuos para que adjudique los siguientes

### PREMIOS.

Medallas de oro.—Uso del Escudo, de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País.—Medallas de plata.—Medallas de bronce y Menciones honoríficas.

La Comisión organizadora espera que la exposicion Marítima Española se verá concurrida por cuantos se dedican á tan importante ramo de la riqueza pública.

El Presidente, Agustín Urgelles de Tovar.—Pablo Sensat, José Roig y Minguet, Delegados por la Excm. Diputacion provincial.—Juan d. Maza, Teodoro Baró, Delegados por el Excmo. Ayuntamiento.—Tomás de Aquino Gallissà, José Masriera Manovens, José Oriol Mestres, Rafael Guastavino, José Oriol Ronquillo.

El Vocal-Secretario, Francisco Vila y Lletjós.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalupe, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor de la que hasta hoy se había elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central, D. Cristóbal Esdinal, en Sigüenza.

### ELECTUARIO DE LA ASUNCION

(Vulgo Riaza.)

Este segurísimo anti-típico no solo corta las calenturas intermitentes en pocos días sino que restablece inmediatamente el color natural, el apetito disponiendo el enfermo en aptitud de dedicarse á sus ocupaciones ordinarias.

Ha sido tanto el consumo de este electuario en tan poco tiempo que ha sido preciso establecer depósitos en las Farmacias siguientes: Madrid, Preciados, Doctor Miguel; Fuencarral, 13 y 15, Doctor Roman Benito.—Valladolid, Angustias, 56, Doctor Angel Belloin.—Avila, Mercado chico, Doctor José Mata, etc., etc.

Se prepara en la Farmacia de Don Faustino Martínez Serrano, Nava de la Asuncion, provincia de Segovia.

Precio, 26 reales.

En la misma Farmacia se confecciona un emplasto de magníficos resultados para los calentamientos de todas edades y en particular para los niños que les repugnen toda clase de medicamentos internos; precio, según tamaño del parche ó peso de emplasto que se pida.

Seg. Imp. de la V. de Alba y Santiuste